



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 700/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 700/2019.

Expediente: 271/2019/3^a-IV.

Revisionista: Gobernador del Estado de Veracruz y Secretario de Gobierno. (Autoridades demandadas).

Magistrado Ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretaria de estudio y cuenta: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED] por propio derecho promovió juicio en contra de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve emitida por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz dentro del expediente CAF-02/2019 que contiene negativa a otorgar la certificación de afirmativa ficta, así como la omisión de la autoridad jerárquica competente de emitir resolución respecto de la solicitud de certificación de afirmativa ficta que presentó el día catorce de marzo de dos mil diecinueve y

registró el Director Jurídico de la Contraloría General del Estado bajo el número 002/2019.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió decretar la nulidad de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente CAF-02/2019, emitida por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz a nombre del Gobernador del Estado, asimismo, declaró procedente el otorgamiento de la certificación de afirmativa ficta solicitada, por lo que ordenó al titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado expida la misma en los términos y plazos señalados en el apartado relativo a los efectos del fallo.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el representante de las autoridades Gobernador del Estado de Veracruz y Secretario de Gobierno, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día seis de diciembre de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente el **único** agravio expuesto por el revisionista.

El recurrente exclama que la sentencia que impugna causa un menoscabo a las autoridades que represente al vulnerar lo dispuesto en los artículos 289 fracción V y 325 fracción II del

Código, alude que dichos numerales disponen que los juicios contenciosos administrativos serán improcedentes contra actos o resoluciones administrativas que se hayan consentido tácitamente, es decir que no se haya promovido el juicio contenciosos dentro del plazo señalado por el Código, además de que en las sentencias que dicte el Tribunal, deberán contener entre otros requisitos el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se hayan hecho valer.

Sostiene que el análisis que la Tercera Sala realizó de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código viola las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior, al ignorar la hipótesis de procedencia del juicio prevista en el artículo 280 fracción I del Código en razón de que la materia administrativa es de estricto derecho tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 4 del Código el cual señala que el procedimiento administrativo se rige entre otros principios por el de legalidad, además de sujetarse estrictamente a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Alega que en la resolución emitida por la Tercera Sala esta calificó el acto emitido por el Director Jurídico de la Contraloría General como un acto meramente intraprocesal por considerar que esta emitido dentro del procedimiento de certificación, refuta que esto no puede ser así porque esta fue la única actuación de dicha autoridad y que si el interesado se percató que el Director Jurídico de la Contraloría General remitía su solicitud a una autoridad que supuestamente no tenía ese carácter, resulta evidente que tal acto administrativo debió haber sido impugnado a partir de ese momento y no hasta que una autoridad diversa emitiera una resolución.

Concluye que el actor consintió el acto administrativo de remisión de su solicitud pues hasta ese momento no había ningún pronunciamiento sobre su solicitud de certificación de afirmativa ficta, acto que, si era impugnable a través del juicio contencioso administrativo, por lo que es indudable que tal acto si fue consentido tácitamente por el actor.

En el desahogo de vista concedido a la parte actora, el ciudadano [REDACTED] manifestó que el Poder Judicial Federal ha resuelto en tesis y jurisprudencias que el recurso es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado cuando este sea relativo a una afirmativa ficta. Destaca que la sentencia que recurren no les causa un menoscabo pues carecen de competencia para reclamarlo, aunado a que no puede introducir nuevos elementos a la litis en un momento procesal que no es el oportuno.

Indica que fue el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve que se enteró que su promoción de afirmativa ficta no fue turnada a resolver al superior jerárquico sino al Secretario de Gobierno infringiendo lo dispuesto por el artículo 142 de Código, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente hizo valer en tiempo y forma el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz en su desahogo de vista manifestó que considera que no le asiste la razón al recurrente, pues la Tercera Sala realizó un correcto análisis del asunto y que los argumentos vertidos en el recurso de revisión se tratan únicamente de apreciaciones personales que no contienen valor jurídico alguno.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si los argumentos del recurrente expresados en su único agravio son susceptibles de estudio.
2. Realizar el estudio del único concepto de impugnación en caso de que este sea atendible.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que estos son **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. El único agravio del recurrente es inoperante por ausencia de la causa de pedir.

En síntesis, el único agravio del recurrente se refiere a lo siguiente:

- Enuncia el contenido de los artículos 289 fracción V y 325 fracción II del Código.
- Realiza una síntesis del estudio que realizó la Tercera Sala en el apartado 3.2 de la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve.
- Refiere que la Sala Unitaria ignoró la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 280 fracción I del Código.
- Que se calificó el acto administrativo emitido por el Director Jurídico de la Contraloría General como un acto intraprocesal, empero ello no puede ser así pues es el único acto que emitió la citada contraloría.
- Estima que el actor debió impugnar el acuerdo donde se le remitía su solicitud a una autoridad que no era la competente y por ende el actor consistió el acto administrativo.

De las manifestaciones que constituyen el agravio del revisionista, no se logra advertir la causa de pedir, pues si bien el recurrente señala que la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama la constituye el apartado 3.2 de la sentencia, también lo es que no precisa el motivo de controversia, es decir, se limita a realizar meras afirmaciones que resultan ser una síntesis de lo dispuesto en los numerales que tilda de no haber sido observados por la Sala Unitaria, sin embargo, ello no constituye un razonamiento en el que cual exponga el agravio que le causa dicha resolución o en el que se exhiba la ilegalidad de esta, mucho menos que sus argumentos se encuentren dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad del análisis de la causal de improcedencia motivo de estudio en la sentencia. Este criterio se ve robustecido con la aplicación de la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente:

a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;

b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;

c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la

premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.¹

Además, el recurrente no precisa la forma en que le agravia el estudio realizado por la Tercera Sala en relación a la causal de improcedencia del artículo 289 fracción V del Código, ya que únicamente reitera las razones por las cuales considera que dicha causal se actualiza, dejando a lado que su argumento debe encontrarse acompañado de razonamientos tendientes a demostrar la manera en que se le agravia con dicho estudio y análisis, es decir, debe existir la *causa de pedir*, empero, el recurrente reitera las razones por las cuales considera se actualiza la causal de improcedencia, mismas que ya fueron motivo de análisis por parte de la Sala Unitaria. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, localizable bajo el rubro:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o

¹ Registro 1003713, Tesis: 1834, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, p. 2081.



pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.²

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 271/2019/3ª-IV.

² Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



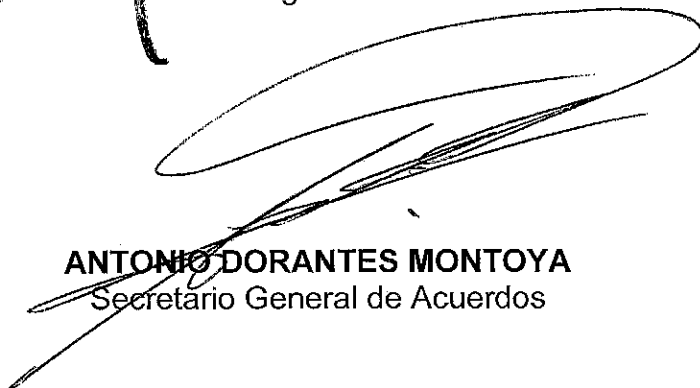
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos